

que el deudor esté sujeto á patria potestad ó tutela, ó que esté físicamente impedido para trabajar; ó que sin culpa carezca de profesion ú oficio: 2.ª que el valor de los bienes que cedió al concurso excedan al importe de los créditos [art. 1928].

En estos casos, el juez atendiendo la importancia del exceso y las circunstancias del deudor, fijará la cantidad que deba percibir (art. 1928 y 1021); pero si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos, sin que el deudor devuelva los que hubiere percibido [art. 1929].

De la resolución relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. La segunda instancia será la de los juicios sumarios. [art. 1930].

El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que no están sujetos á embargo y que marcan las fracciones 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 9.ª, 10.ª y 13.ª del artículo 1020 del Código de Procedimientos (art. 1927), que son: El lecho cotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos: Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado: Los libros de los abogados y demas personas que ejerzan profesiones literarias: Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros: Las armas y caballos de los militares en actual servicio: El derecho de usufruto; pero no los frutos de éste: Los derechos de uso y de habitacion: La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928 y 2929 del Código Civil (1.)

(1.) Véase en el tomo 1.º la pagina 189.

TÍTULO IV.

Del concurso necesario.

SUMARIO.

§ Unico.

1. Requisitos para formarse el concurso necesario.—Cualquiera acreedor puede pedir la declaracion del concurso con tal que cumpla con los anteriores requisitos.
2. El auto se en que declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo, por lo que deberá continuar la sustanciacion, mandando que el deudor presente sus listas de bienes y créditos, y se cite á junta general.
3. Si el deudor presenta las listas, se admiten á la junta los acreedores listados, si no los verifica necesitan estos

para ser admitidos, justificar sus créditos.

4. Todas las disposiciones de sustanciacion dictadas para el concurso voluntario, son aplicables al necesario.
5. Si el tribunal revoca la declaracion que formó el concurso, el deudor recobra sus bienes no embargados anteriormente al concurso, cuyos juicios siguen su curso.—Cuando el juez de 1.ª instancia niegue la formacion del concurso, el acreedor que la solicitó puede apelar, y se procederá á la formacion, si el tribunal revoca la sentencia del inferior.

§ Unico.

1 Para formarse el concurso necesario, ya hemos dicho hablando de las disposiciones generales, que es indispensable que se presenten tres ó mas acreedores contra el deudor, con créditos de plazo vencido, sin que haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente.

Con tales requisitos se puede formar el concurso, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente, y contra los herederos de uno y otro [art. 1841].

Cualquier acreedor puede pedir la declaracion del concurso necesario (art. 1842), con tal de que se funde en los hechos mencionados y justificando previamente su crédito. El juez correrá traslado de la solicitud al deudor por el término im-

prorogable de tres dias; y si encuentra arreglada á derecho la solicitud, es decir, justificada la falta de bienes para cubrir en su totalidad los créditos de tres ó mas acreedores de plazo vencido, y que se hayan presentado judicialmente, hará la declaracion [art. 1843].

2. El auto que declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo [art. 1844], por lo que deberá el juez despues de que otorga la apelacion, mandar remitir las certificaciones conducentes al tribunal superior, y le prevendrá al deudor que dentro de seis dias, presente un estado de sus bienes y una lista de sus acreedores, con las condiciones de los artículos 1815 y 1816, esto es, con las explicaciones conducentes para el mejor conocimiento de sus negocios, y la clasificacion de los bienes raices, muebles y créditos que posea, con protesta de no tener otros; así como la expresion del origen y título de cada deuda (art. 1847). En el mismo auto se mandará citar á todos los acreedores en los términos prevenidos para los casos de cesion (art. 1848).

3. Si el deudor cumple con la prevencion del juez entregando las listas de los acreedores, y designacion de sus bienes, en la primera junta citada, se admitirán á los acreedores listados por el deudor; pero si no cumple, á mas de las disposiciones que se dicten por su rebeldía, no se admiten á la junta mas que á los acreedores que justifiquen previamente sus créditos, supuesto que falta la base del reconocimiento del deudor. (art. 1849).

4. Desde que se hace la declaracion del concurso necesario, todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pagos, son las mismas dictadas para el concurso voluntario de cesion de bienes ⁽¹⁾[art. 1850], aun la declaracion de si es deudor de buena ó de mala fé, para proceder criminalmente contra él en los casos que haya mérito suficiente.

5. Si el tribunal superior revoca la declaracion hecha por el juez de primera instancia, formando el concurso necesario, el deu-

(1.) Véase el título anterior en la pagina 78 de este tomo.

dor recobrará la posesion y admistracion de los bienes que no hubieren sido embargados antes (art. 1845). Pero los bienes embargados por los acreedores en el ejercicio de sus acciones antes de la declaracion del concurso, continuarán en secuestro, prosiguiendo los juicios su curso ante los jueces que conocian de ellos (art. 1846).

Si el juez de primera instancia declara que no procede la formacion del concurso, el acreedor que la solicitó, como esto puede agraviar su derecho, puede tambien apelar, en cuyo caso conforme á las disposiciones comunes, no se procederá á formar el concurso, sino cuando el tribunal superior revocando la sentencia del inferior, mande que así se practique por ser arreglado á justicia.

TITULO V.

Concurso de acreedores hipotecarios.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Clasificación del concurso de acreedores hipotecarios, y causas por las que se forma.—No se forma concurso, por solo la presentación de tres ó mas acreedores alegando su preferencia al pago, sino que se sigue una tercería.—Solo hay concurso, cuando se presente el deudor voluntariamente haciendo cesion de bienes, ó cuando alguno de los acreedores pide la declaración del concurso necesario, previos los requisitos legales.

2. Notables diferencias entre los concursos de acreedores en lo general, y solo de hipotecarios.

§ 2.º

1. Trámites del juicio de concurso entre acreedores hipotecarios.
2. Apelacion de la sentencia que declara si procede ó no el remate y la graduacion de los créditos.
3. Remate de los bienes.—Disposiciones que deben observarse.

§ 1.º

1. El concurso de acreedores hipotecarios, lo forman exclusivamente los acreedores que con títulos legalmente registrados, tienen derecho real sobre una finca ó bien raiz, y disputan entre sí la prelación que por derecho les corresponde para ser pagados con el precio de la cosa gravada, y demas bienes del deudor.

Aunque esta clase especial de concursos, tiene íntimo enlace con el comun de donde dimana, hay varias diferencias que conviene notar en su formacion y resultado respecto de la situacion del deudor; pues para que haya concurso comun, ya sea voluntario ó necesario, el deudor tiene que desprenderse de todos sus bienes incluso los hipotecados, mientras no puede formarse el hipotecario, si no hay el abandono ó secuestro de los demas bienes del deudor; por lo que bien se caracteriza con el título de especial, por cuanto

á que la competencia y prelación de los créditos, se sostiene solamente entre los que disfrutan de igual derecho garantizado con una misma cosa. Como consecuencia de esta clasificación, resulta que puede tener origen el concurso hipotecario, por la cesion voluntaria del deudor, y por la declaración de concurso necesario, porque en unos casos se cita á los hipotecarios con el solo objeto de tomar razon de sus títulos en virtud del derecho que tiene el concurso general al sobrante del precio de la cosa hipotecada [art. 1824], despues de pagados estos segun su prelación, y en otros, solo los hipotecarios forman el concurso, como mas adelante exponaremos.

Por lo mismo, cuando ejercitando una accion hipotecaria sin haber concurso, conste en el título que hay otro ú otros acreedores anteriores se les manda notificar la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley (art. 1931), y si en virtud de esta citacion se presenta alguno ó algunos de dichos acreedores, como no está aun declarado concurso alguno, se procede á la calificación de la preferencia de cada uno previa la sustanciacion y reglas prescritas para las tercerías ⁽¹⁾ [art. 1933].

Si no se presentan los acreedores á quienes se les hizo saber la cédula hipotecaria, siguiendo el juicio del que promovió, la finca se remata y deposita el importe de los créditos anteriores, y sus réditos (art. 1932).

Hemos observado por las disposiciones que anteceden, que no hay concurso sino cuando el deudor voluntariamente hace cesion de bienes, ó cuando tres ó mas acreedores de plazo cumplido se presentan, y no habiendo bienes bastantes con que satisfacerles, se pide y obtiene la declaración del concurso necesario; esto supuesto, presentándose el deudor haciendo la cesion, ó cuando se declara el concurso, puede haber acreedores comunes é hipotecarios, en cuyo caso hemos tambien dicho que éstos no entran al concurso general, pero tienen derecho de hacerse pagar separadamente, (art. 1942); porque con la formacion del concurso se dan por vencidos

(1) Véase el tomo 1.º pagina 249.

todos los plazos de las obligaciones (art. 1813); pero si solo hay acreedores hipotecarios, éstos son los que entonces forman el concurso general, no el especial que puede decirse una fracción privilegiada de aquel en que no toman parte en ninguno de sus trámites, á no ser que sea para la consideración de sus créditos en lo que no alcanzaron, del precio de la cosa hipotecada; aquí es lo contrario, los hipotecarios son citados á la junta para que discutan si es ó no de admitirse la cesión, observándose lo prevenido en los artículos 1820 á 1822 que tratan de las citaciones, y el 1825 á 1833, sobre los requisitos para la celebración y acuerdo de la primera junta, para que se admita la cesión y aseguren los bienes, tal como hemos expuesto en el título respectivo (art. 1934).

2. La notable diferencia que la ley establece entre la cesión de bienes de acreedores en lo general y solo hipotecarios, consiste en que en éste no dá carácter de síndico á la persona que tienen que nombrar los acreedores para que los represente, ni requiere que sea por mayoría de votos, pues dice: que no poniéndose de acuerdo la nombrará el juez (art. 1935), circunstancia muy diversa del cómputo del no acuerdo para que subsista la mayoría. Y en cuanto á la sustanciación del concurso, se limita á que en la junta en que se admita la cesión, el deudor ó su representante ha de exponer las excepciones que tenga y los acreedores las objeciones que creyeran oportunas contra los créditos presentados (art. 1936).

Estas excepciones del deudor, han de ser de las que se admiten en el juicio hipotecario, y una vez alegadas y admitidas, se siguen los trámites correspondientes á este juicio entre dicho deudor y acreedor impugnado (art. 1939.) por cuerda separada, sin que interrumpa el curso natural del concurso conforme á las disposiciones que mas adelante indicaremos; pero si el crédito impugnado cuyo juicio se sigue, no hubiere terminado antes de que se remate la finca, se deposita su importe hasta que la sentencia cause ejecutoria [art. 1940].

Los mismos trámites se observarán cuando un crédito sea impugnado por algun acreedor [art. 1941.]; esto es, se seguirá el juicio en-

tre el acreedor que presenta su crédito y el que lo impugna, con la garantía de que si la cuestión no concluye antes del remate y el crédito impugnado es preferente á los otros, se deposita su importe como hemos dicho.

Si no se alega ninguna excepción por el deudor, ni se objetan los créditos por los acreedores, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el juicio hipotecario [art. 1937]. Preciso es considerar que se trata de concurso, lo que quiere decir que en un solo juicio están representados todos los créditos para que se paguen, y por lo mismo las disposiciones relativas á los juicios particulares, en su aplicación práctica en los juicios universales, deben tenerse como modificadas en cuanto á la personalidad con que deben promoverse.

En los juicios hipotecarios, el acreedor tiene derecho de nombrar un perito y pedir que el deudor nombre otro, y si no lo hace lo nombra el juez en su rebeldía; el precepto de la ley que antecede previene que se nombren los peritos como en el juicio hipotecario: luego debe inferirse que todos los acreedores tienen derecho de nombrar un perito y el deudor otro; pero no que cada uno nombra el suyo, como seria siguiendo juicios separados; porque en la representación de los derechos de todos, obra la persona elegida con el carácter de procurador de cada uno, y es claro que éste debe nombrar el perito que en derecho correspondia á cada uno de sus representados, observando para ello lo dispuesto en el juicio hipotecario.

No se nombrarán peritos para valorizar las fincas si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio, pues en tal caso el representante comun pide, tomando dicho precio por base, que se señale día para el remate. Tiene igualmente que respetarse el contrato por el cual se haya renunciado á la subasta, para que se adjudique por precio determinado la finca á un acreedor [art. 1938]; pero en este caso y para que se lleve á efecto, habrá de declararse la preferencia en favor de dicho acreedor en comparación con los demas hipotecarios de la cosa misma.

§ 2º

1. Los trámites que llevamos hasta aquí expuestos para la cesión de bienes, habiendo solo acreedores hipotecarios, tienen lugar en los casos en que al deudor se le forma concurso necesario también entre hipotecarios, por no alcanzar sus bienes para satisfacer á tres ó mas créditos de plazo vencido y que se hayan presentado judicialmente haciendo el cobro [arts. 1943 y 1944].

La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código Civil [art. 1945] el cual previene en su fracción 5ª que los acreedores hipotecarios, serán pagados conforme á la fecha de su respectiva inscripción, y comprendiéndose en el pago, los réditos de los últimos cinco años.

2. En caso de apelación, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes con ella y dieran en común la fianza respectiva (art. 1946): así es que si alguno no está conforme con la apelación, ó no dá la fianza, no se ejecuta la sentencia sino hasta que el superior decida definitivamente los puntos cuestionados y que fueron motivo de la apelación.

3. En el remate y aplicación de los bienes, se observará lo dispuesto en el título XVII del Código de Procedimientos (art. 1947), que trata de los remates (1)

Si pagados los acreedores hipotecarios quedase algún sobrante, habiendo concurso general se pondrá á disposición del síndico [art. 1948]; pero si no hay concurso general sino solo de hipotecarios, entonces el sobrante se pone á disposición del deudor común.

Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico del concurso general si lo hubiere, las constancias necesarias

(1.) Véase el tomo 1º página 196.

tanto de la sentencia como del remate para los efectos del artículo 2093 del Código Civil, esto es, para que se considere en la cuarta clase y sean satisfechos en la parte insoluta con los demás bienes del deudor; pero si no hay concurso general y embargaron los acreedores hipotecarios todos los bienes del deudor, no alcanzando éstos, no deberá ser molestado mientras no se le conozcan otros bienes [art. 1949]

Resumen de los principales trámites de los concursos.

Concurso de acreedores, es el juicio universal que se promueve por el deudor ó por los acreedores, para adoptar reunidos los medios convenientes á fin de cobrar cada uno sus respectivos créditos de los bienes del deudor, proporcionalmente ó íntegros, según la prelación de unos respecto de los otros hasta donde alcancen dichos bienes.

El concurso puede ser voluntario ó necesario: voluntario es el que promueve el mismo deudor haciendo cesión de todos sus bienes á los acreedores; y necesario, el que se forma por los acreedores en virtud de estar vencidos tres ó mas créditos y no haber bienes suficientes que embargar para cubrirlos.

El juez competente para la formación de ambos concursos, es el del domicilio del deudor.

Los efectos que producen la formación de un concurso, son: 1º el de atraer ante el juez del concurso todos los pleitos que sigan en otros juzgados contra el deudor, excepto los juicios hipotecarios, y los demás de cualquiera clase, que se hallen en estado de sentencia para adelante: 2º el de que se dan por vencidos todos los plazos pendientes. 3º que en un solo juicio se han de clasificar y pagar todos los créditos. 4º que declarado el deudor de buena fé, no puede ser molestado por lo insoluto, si no es que mejore de fortuna.

En todo concurso para su sustanciación, se formarán cuatro secciones: la primera de sustanciación y contendrá: Todos los actos relativos á la admisión de la cesión de bienes ó á la formación del concurso necesario: Los incidentes relativos á competencias, recusaciones y otros semejantes: Las actas rela-

tivas al nombramiento y remocion de síndico, administrador ó interventor, y que contengan algun arreglo general: La tramitacion ordinaria del juicio: La sentencia de graduacion.

La segunda seccion se llama de administracion, y contendrá: Todo lo relativo al embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes. Todos los actos administrativos: Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia: Las que tengan por objeto proporcionar fondos: Las que se acuerden para la entrega de bienes ajenos, y pago de réditos, alimentos y pensiones.

La tercera seccion se llama de graduacion y contendrá: Los documentos que justifiquen los créditos: Las pruebas y alegatos sobre prelación: Los incidentes sobre validez, preferencia ó liquidacion, y las demas cuestiones particulares entre los acreedores.

La seccion cuarta se llama de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

Todos los puntos no comprendidos en alguna de las cuatro secciones antes dichas, formarán una seccion supletoria.

Cualquiera dificultad que se presente, se resolverá en junta general por mayoría de votos, y si no hay arreglo, se sigue incidente entre el acreedor que promueve y el síndico.

La mayoría legal en los concursos es la relativa de los acreedores que concurren, si se les ha citado con el apercibimiento debido, y los que no concurren deberán estar y pasar por lo que acuerden los concurrentes.

Las esperas y las quitas no son obligatorias, mas que á los que las otorgan, por lo que reduciendo en lo extrajudicial el convenio ó escritura pública en los casos en que la ley lo exija para la validez de los otros contratos, produce la fuerza de transaccion ó novacion, segun los términos en que se otorgan.

El fondo de los concursos lo constituyen todos los bienes y derechos del deudor con separacion de los que no le corresponden en propiedad, aunque se encuentren en su poder, así como el importe de los créditos hipotecarios, y de los pleitos ya citados para sentencia respecto de los bienes embargados con tal objeto, pues solo se considera del fondo del concurso, el sobrante que resulte despues de hechos los pagos respectivos.

DE LA CESION DE BIENES.

El deudor que pretenda hacer cesion de bienes, debe presentar un escrito ante el juez de su domicilio, en el que expresará los motivos que le obligan á presentarse, con las explicaciones necesarias para dar un conocimiento exacto de sus negocios. Presentará dos listas, una de todos sus bienes, con la protesta de que si algunos aparecieren los presentará, y otra lista de todos sus acreedores, con expresion del origen y títulos de cada crédito y la protesta de que son, ciertos debidos y por pagarse.

El juez dá por presentado al deudor con los documentos que acompañe y manda citar junta general de acreedores, con la menor dilacion posible. Si el término para que se verifique pasase de ocho dias, ó si á juicio del juez es necesario y urgente asegurar los bienes ó cuando todos los acreedores estén au-

sentes, nombra un administrador provicional que tenga bienes raices, ó un simple interventor segun sean los bienes y la urgencia.

Para la cesion de bienes deberán, citarse á todos los acreedores, aun los privilegiados con el exclusivo objeto de que se tome razon de los títulos cuantía y calidad de los créditos, ya para exigir á su debido tiempo el sobrante, ya para que se considere al acreedor en la graduacion, si no alcanzare su pago total con el precio de la cosa hipotecada ó embargada en los otros juicios que no deben venir al concurso.

En la primera junta son admitidos todos los acreedores listados por el acreedor; y los que pretendan serlo sin estar reconocidos por el deudor, para que se les admita, necesitan comprobar la legitimidad de sus créditos. El objeto de la primera junta es el de dar cuenta con el escrito y documentos presentados por el deudor, que se discuta si es ó no de otorgársele la cesion de bienes, y acordar las medidas urgentes para depósito de los bienes, y aun nombrar en este mismo acto el síndico que debe recibirlos. Si la mayoría no otorga la cesion, el juez puede declararla admitida, siempre que no se alegue por alguno de los acreedores, ocultacion de bienes, colucion ó fraude entre los acreedores.

Admitida la cesion por la mayoría de los acreedores, ó por el juez, los disidentes y ausentes, no pierden el derecho de probar en juicio ordinario, la ocultacion de bienes ó suplantacion de créditos, para el efecto de que se agreguen al fondo del concurso los que se ocultaron, y se excluyan los créditos supuestos. Esta accion dura á los ausentes un año.

Si en la primera junta en que hubo mayoría absoluta, no se hizo el nombramiento de síndico, se cita nueva junta dentro de los ocho dias siguientes con el objeto de hacer este nombramiento, que si recae en una ó dos personas se llaman síndicos y si fueren mas se denominará junta menor, la que elige de entre su seno la persona que deba representarla con el carácter de síndico.

Los requisitos que debe tener la persona que se elija para la sindicatura, son; que sea acreedor, y que no sea dependiente del deudor, ni su pariente dentro del cuarto grado.

Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento de síndico por tres causas, 1.^o por infraccion de la ley al hacer la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona: 2.^o Por falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste deducido el importe del crédito que se reclama: 3.^o Por fuerza ó coaccion. El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion sin que se suspenda el juicio del concurso y su administracion. La resolucion es apelable en el efecto devolutivo.

Los acreedores que perdieron la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar interventor, que tenga las cualidades del síndico.

Dentro de los quince dias siguientes á la junta en que se nombra síndico, los acreedores deben presentar los justificantes de sus créditos, los que se entregarán inmediatamente al síndico para que dentro de otros quince dias presente opinion sobre ellos, y los créditos del síndico ó junta menor se entregarán á dos acreedores nombrados por el juez, para que dictaminen sobre su legalidad. Al mismo tiempo de presentar á la junta estos dictámenes, por cuer-